



Resolución Gerencial General Regional Nº388- 2025-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 OCT. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe Nº 000516-2025-GRC/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; la Carta Nº 001-2023-GRC-GR-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 01 de marzo del 2023, emitido por la Gobernación Regional en su actuación de Órgano Instructor; Informe de Precalificación N.º 000013-2023-GRC/STPAD, de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "*El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera*";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "*El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas*";

Que, el artículo 1º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "*El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público*";

Que, el artículo 90º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...) ; b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)";

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CAIROQUE ALMERO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ref.: 569..... Fecha: 29 OCT. 2025



30057, señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 92° de la Ley N.º 30057, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);"

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, con Oficio N.º 1057-2021-GRC/PPR/RMA, de fecha 06 de julio de 2021, la Procuraduría Pública Regional remite al Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED del Gobierno Regional del Callao, Gino Aldo Cordiglia González, copia simple de la Resolución N.º 40 de fecha 17 de junio de 2021, la misma que dispuso imponer a la demanda la multa de seis unidades de referencia procesal, ello en mérito al incumplimiento de diversos requerimientos efectuados por el órgano jurisdiccional, respecto al saldo pendiente de pago, ascendente a la suma de S/. 7,489.57 Soles, relacionado con el pago ordenado por mandato judicial en favor de la señora Maribel García Villena o en su defecto informar la situación actual, si existiese requerimiento por que superen las posibilidades de financiamiento para el cumplimiento del mandato judicial. Asimismo, solicitó que se remita la información sobre los trámites efectuados a fin de poner en conocimiento al órgano jurisdiccional;

Que, con Oficio N.º 192-2022-CAFED/GG, de fecha 28 de febrero de 2022, recepcionado el 02 de marzo de 2022, el Gerente General del CAFED remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, el expediente administrativo disciplinario N.º 15-2021, a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao por carecer de competencia; así es que, a través mediante Memorándum N.º 0277-2022-GRC/GGR de fecha 03 de marzo de 2022, el Gerente General del Gobierno Regional del Callao remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo disciplinario N.º 15-2021 para que se realice la investigación correspondiente;

Que, mediante Informe N.º 073-2022-GRC-STPAD, de fecha 29 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao solicitó al Procurador Público Regional, informar si las resoluciones por las cuales el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo apercibe con imponer multa de 8 Unidades de Referencia Procesal, fueron apeladas dentro del plazo establecido y lo resuelto por el superior jerárquico, información necesaria para el deslinde de responsabilidades;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHACON ALMERO
FEDARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Folio: 569 Fecha: 29 OCT. 2025



Que, por medio del Memorándum N° 0760-2022-GRC/PPR/RMA, de fecha 29 de abril de 2022, recepcionado el 03 de mayo de 2022, el Procurador Público Regional del Callao, remitió la información requerida referente a la multa impuesta mediante la Resolución N° 43, emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, y formula apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer una nueva multa equivalente a 8 Unidades de Referencia Procesal. Asimismo, detalla que el reiterado incumplimiento por parte de la Unidad Ejecutora CAFED CALLAO en dar cumplimiento a los mandatos judiciales será motivo de la imposición de multas en perjuicio a la entidad;

Que, a través Informe de Precalificación N.º 000013-2023-GRC/STPAD, de fecha 01 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que el servidor Gino Aldo Cordiglia Gonzales, en su calidad de Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED del Gobierno Regional del Callao, habría incurrido en la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, "Ley del Servicio Civil", toda vez que no habría tramitado oportunamente el Informe N.º 143-2021-REGIÓN CALLAO/CAFED/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED-Callao, documentación necesaria para atender el requerimiento formulado por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 40, de fecha 17 de junio de 2021, expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao. Asimismo, concluye que la sanción pasible de imponerse al servidor mencionado sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 88 del Capítulo II: Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Carta N.º 001-2023-GRC-GR-Órgano Instructor, de fecha 01 de marzo de 2023, la Gobernación Regional en calidad de Órgano Instructor dispone la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Gino Aldo Cordiglia Gonzales, por la presunta comisión de la falta disciplinaria antes descrita, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, referida a la negligencia en el desempeño de funciones. Dicha imputación se sustenta en que el mencionado servidor no habría tramitado oportunamente el Informe N.º 143-2021-REGIÓN CALLAO/CAFED/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED-Callao, documentación necesaria para que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao cumpliera con lo dispuesto por el Juzgado. Como consecuencia de dicha omisión, el órgano jurisdiccional impuso a la entidad una multa ascendente a siete (07) Unidades de Referencia Procesal; dejándose constancia de su notificación mediante Acta de Segunda Diligencia de Notificación de fecha 02 de marzo de 2023;

Que, mediante Carta N.º 02-2023-GACG de fecha 17 de marzo de 2023, el servidor Gino Aldo Cordiglia Gonzales presenta sus descargos a las imputaciones formuladas en la Carta N.º 001-2023-GRC-GR-ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 01 de marzo del 2023, solicitando el archivo del procedimiento;

Que, con Proveído 000002-2023-GRC/OI, de fecha 19 de mayo del 2023, la Gobernación Regional en calidad de Órgano Instructor remite los descargos presentados por el servidor Gino Aldo Cordiglia Gonzales a la Gerencia General Regional, y a su vez ésta última, mediante Proveído N.º 006473-2023-GRC/GGR, de fecha 22 de mayo de 2023 lo deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 JEFFREY MIGROQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 569..... Fecha: 29 OCT. 2025



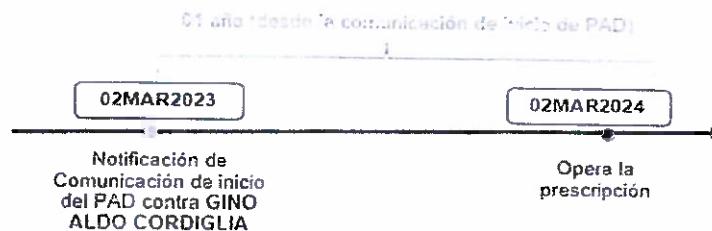
efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, y considerando la Carta N.º 001-2023-GRC-GR-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 01 de marzo del 2023, notificada el 02 de marzo de 2023 al servidor Gino Aldo Cordiglia González, a través de la cual se apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la administración tenía plazo para emitir resolución de sanción o archivamiento, sobre la presunta falta administrativa, hasta el día **02 de marzo de 2024**, un (1) año contado entre la notificación del acto de inicio del procedimiento del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, fecha en la que habría fallecido la potestad sancionadora disciplinaria;

Que, lo señalado en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tenor de lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N.º 000516-2025-GRC/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2025, conforme al informe de vistos, se estima la procedencia de la prescripción de oficio del plazo para emitir la resolución de sanción o el sustento de su archivo, en relación al inicio de procedimiento administrativo disciplinario dispuesto mediante Carta N.º 001-2023-GRC-GR-Órgano Instructor, de fecha 01 de marzo de 2023, notificada con fecha 02 de marzo de 2023;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY MIRQUE ALMERO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Folio: 569 Fecha: 29 OCT. 2025



Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 3005, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para determinar la existencia de presunta falta administrativa disciplinaria contenida en la Carta N.º 001-2023-GRC-GR-Órgano Instructor, de fecha 01 de marzo de 2023, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un año desde la notificación del acto de inicio del procedimiento del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, venciendo el plazo el **02 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Gerencial General Regional se sustenta en el Informe N.º 000516-2025-GRC/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que se remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY MIGROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Folio: 569 Fecha: 29 OCT. 2025